

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carmen Iris Báez Vásquez.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.

Recurrida: Bio-Médica, S. A.

Abogados: Licdos. Fernando Sánchez R., Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0766591-1, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 12, Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogado de la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Agustín P.

Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Fernando Sánchez R., Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059934-9, 001-0105335-3 y 001-1336652-0, respectivamente, abogados de la recurrida Bio-Médica, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un Segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Carmen Iris Báez Vásquez, contra la recurrida Bio-Médica, S. A. la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido a la última audiencia de fecha 27/4/2000, no obstante haber quedado citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 28/2/2000; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez y Bio-Médica, S. A., con responsabilidad para este último, por causa del desahucio ejercido por el empleador; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal sendos incidentes presentados por la parte demandada Bio-Médica, S. A., por la falta de interés y caducidad de la demandante y por violación al principio de la inmutabilidad del proceso y por prescripción de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Bio-Médica, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 76 días de cesantía; 10 días de vacaciones; bonificación proporcional; más un (1) día de salario por cada día de retardo, conforme lo establece el Art. 86 del Código de Trabajo, a partir del día 16 de octubre del año 1999; todo en base a un salario de RD\$13,000.00 mensuales y un tiempo continuo de tres (3) años y ocho (8) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; Sexto: Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil de Estrados Ordinario de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2001, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara los presentes recursos de apelación buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos por Bio-Médica, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre del 2000, de forma prescrita en la ley; **Segundo:** Confirma en parte la sentencia dictada por la Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2000 por las razones expuestas; **Cuarto:** Revoca la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo dispuesta por la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre del 2000, en base a los motivos dados; **Quinto:** Condena a Bio-Médica, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma antes de sentencia definitiva haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ero. de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la razón social Bio-Médica, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 00-1084, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil (2000), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso principal, confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra su ex -trabajadora, Sra. Carmen Iris Báez Vásquez; **Tercero:** Ordena a la empresa Bio-Médica, S. A., pagar a la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez,

un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, en este caso, a partir del día dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), hasta el veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil (2000), fecha en que se promovió oferta real de pago seguida de consignación por ante la Oficina No. 6 de la Dirección General de Impuestos Internos, de la Avenida México, de esta ciudad, en base a un salario de Trece Mil con 00/100 (RD\$13,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de la demanda en ofrecimiento real de pago, del ocho (8) del mes de enero del año dos mil uno (2001); revoca la sentencia del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil (2000), declara válido el ofrecimiento real de pago intentado por la empresa Bio-Médica, S. A., a favor de la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** Ordena al Colector de Impuestos Internos de la Colecturía No. 6 ubicada en la Avenida México, sector San Carlos de esta ciudad y/o al Director General de Impuestos Internos, entregar a la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Treinta con 10/100 (RD\$70,430.10) pesos, la cual fue consignada a su favor mediante acto No. 102/2001, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil (2000) e instrumentado por el Alguacil Tarquino Rosario Espino, de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto a la forma del recurso incidental, se acoge dicho recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. Carmen Iris Báez Vásquez, realizado conjuntamente con su escrito de defensa; **Séptimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, confirma en parte la sentencia apelada, en cuanto a la declaración por desahucio se refiere, y en cuanto al ordinal quinto, esto es de la sentencia del veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil (2000) que se refiere a la compensación de las costas, se rechaza dicho pedimento y en consecuencia se compensan las costas pura y simplemente por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1258 ordinal 3ro. del Código Civil y el 654 del Código de Trabajo, Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto sin haberse notificado la sentencia impugnada;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada, por lo que no es necesario, para la interposición de un recurso de casación, que se haya notificado dicha sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues le basta que identifique la sentencia recurrida en el contenido del memorial de casación, pues la inadmisibilidad que decreta el artículo 641 del Código de Trabajo del recurso de casación interpuesto después de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, establece el plazo de que disfruta la parte inconforme con una decisión para ejercer dicho recurso; pero, en modo alguno pone como condición para ese ejercicio que la sentencia que se impugne le haya sido notificada, razón

por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que estimaron que la oferta real de pago hecha por el empleador era incompleta, ya que lo condenaron a pagar el faltante, la declararon válida no obstante que no contemplaba el pago de los días de salarios faltantes hasta la fecha en que se hizo la consignación, lo que fue admitido por el Tribunal a-quo, y le obligaba a aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de omisión en el pago de las indemnizaciones laborales y no limitarlo hasta el momento de la consignación, pues no es eso lo que dispone la ley cuando la oferta es incompleta; que si la trabajadora hubiera aceptado el ofrecimiento incompleto, habría perdido el salario de navidad, 16 días de salarios, más los casi 120 días de salarios por aplicación de dicho artículo; que el error de la Corte consistió además, en considerar completo el ofrecimiento porque supuestamente se consignó ante la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos los valores correspondientes a prestaciones e indemnizaciones laborales, lo que no es cierto porque la Corte a-qua no describe en que consisten esas indemnizaciones; que por demás el tribunal no observó que la oferta real se hizo después de haberse iniciado una demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional cuando ya había un abogado apoderado, a quien había que ofrecerle las costas, pues, el artículo 1258 del Código Civil dispone que para la validez de la oferta real de pago, la misma debe hacerse “por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos, de las costas no liquidadas, salvo rectificación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que como la empresa puso término al contrato de trabajo que le unía a la ex -trabajadora por el ejercicio del desahucio, procede acoger las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, hasta la fecha en que se consignó por ante la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores que le correspondían por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales; que mediante instancia del tres (3) del mes de marzo del año dos mil (2000), la empresa demandada original demandó la validez de la oferta real de pago que le formulara a la señora Carmen Iris Báez Vásquez, con fines de pagarle los valores que le correspondían por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y proporción de vacaciones no disfrutadas, demanda esta que debe ser acogida por haberse ofertado la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Treinta con 10/100 (RD\$70,430.10) pesos, las cuales cubren los valores correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, y que al ser rechazada por la acreedora de las mismas, fueron consignadas en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil (2000), en la estafeta de la Colecturía de Impuestos Internos número 6, en la Avenida México de esta ciudad, cumpliéndose con dicha oferta, seguida de consignación, con las disposiciones establecidas por la ley, en esta materia”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo;

Considerando, que cuando una oferta real de pago, seguida de consignación, se hace por la totalidad de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, la misma se considera válida a los fines de hacer cesar la aplicación de dicho artículo, al margen de que se omita el pago de otros derechos reclamados por un trabajador objeto de un desahucio;

Considerando, que consecuentemente esa obligación tiene como límite la fecha de la consignación de los valores ofertados si se hace por la totalidad que corresponde al

trabajador y éste rehusa el pago ofertado;

Considerando, que si bien el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en materia laboral, en virtud de las disposiciones del artículo 654 del Código de Trabajo, exige que para la validez de una oferta real de pago y la consecuente consignación, éstas deben ser hechas por la totalidad de la suma adeudada, debe entenderse esa exigencia para los fines de producir la liberación del ofertante y no para la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, para cuyo cese basta que los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía sean satisfechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la suma de dinero consignada por la recurrida a favor de la recurrente, la cual ésta se negó a recibir, incluyó la totalidad de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, por lo que la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo cesó en ese momento, al margen de cualquier otra deuda no satisfecha por la consignación, por lo que fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de imponer al empleador la obligación de pagar el día de salario que contempla dicho artículo hasta el día en que se realizó dicha consignación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo medio propuesto, sigue alegando la recurrente lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 130 del Código de Trabajo, el cual dispone que toda parte que sucumba será condenada en costas, porque la recurrente no sucumbió en sus aspiraciones, ya que si bien es cierto que no obtuvo mediante la sentencia todas las pretensiones en la extensión que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, ello no significa que haya sucumbido, por lo que el Tribunal a-quo no podía compensar las costas, sino condenar pura y simplemente a la actual recurrida;

Considerando, que la parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, dispone que “los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos”;

Considerando, que a los fines de aplicación de esa disposición cuando un litigante no es satisfecho en la totalidad de sus pretensiones, se entiende que ha sucumbido en parte de sus aspiraciones, siendo facultativo de los jueces disponer si las costas son pura y simplemente compensadas o en el grado en que se dispondrá su condenación;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente reconoce que no logró todas sus pretensiones y que el Tribunal a-quo le limitó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contrario a sus deseos, por lo que caía dentro de las facultades de los jueces la decisión de compensar las costas, tal como lo hicieron, razón por la cual el medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Iris Báez Vásquez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fernando Sánchez R., Miguelina Custodio Disla y Marllelyn Leonor, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1º de agosto del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do